Exp. 0569-2023-ENNP-00009
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Romera, la entrada Colina núm. 4, casa núm. 2, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Atención Integral para Personas en Conflicto con la Ley Penal, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia San Cristóbal, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], representado por la Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal [redacted], en calidad de recurrente; en contra de la Sentencia No. 0569-2024-SNNP-00024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de [redacted]; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión.* ***SEGUNDO****: Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***TERCERO****: Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 0569-2024-SNNP-00024, en cuanto al aspecto penal: declaró culpable al adolescente imputado de iniciales [redacted]. por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-2016, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted], en contra de la madre del adolescente imputado, señora [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condenó a la señora [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de la señora [redacted], por los daños

extrapatrimoniales ocasionados por la muerte de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]. (occiso).

1.3. En fecha 2 de diciembre de 2024, la Lcda. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación en relación al recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00361, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente, así como los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., imputado, representado por su madre [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El presente proceso es el recurso contra de la sentencia marcada con el numero 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de agosto de 2024. Primero: Luego de que esta alta corte haya declarado con lugar el presente recurso de casación, proceda a revocar la sentencia mencionada precedentemente, y en consecuencia, sobre la base de la fijación de los vicios denunciados este tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar correctamente las circunstancias y hechos que fueron probados en el tribunal proceda a reconocer la existencia de circunstancias atenuantes consistentes en lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, consistente en la excusa legal de la provocació[redacted]ercero: Que, en consecuencia, proceda a ordenar el cumplimiento de una sanción por espacio por de dieciocho 18 meses de privación de libertad. Cuarto: De manera accesoria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales y tomando en cuenta las circunstancias que produjeron la ocurrencia de los hechos, proceda a mantener el tiempo de la sanción impuesta y suspender dos (2) años de esta, disponiendo*

durante ese tiempo la libertad asistida bajo la responsabilidad de su madre, según lo establecido en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03. Quinto: Que en caso de entender no procedente los pedimentos anteriores, que proceda a ordenar el traslado del adolescente en conflicto con la ley hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR), para que pueda estar cerca de sus familiares. Sexto: Declarando las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: A que, con relación a la formalidad del recurso, este sea rechazado por no estar legible para su lectura tanto el ejemplar que fue sometido ante la corte de casación, como el ejemplar que nos entregó la corte de apelación a solicitud nuestra y el ejemplar que se le notificó a la víctima. Segundo: A que con relación al aspecto de fondo y como el medio sometido ante esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente en su memorial de recurso de casación, le hemos dado respuesta punto por punto y no hemos advertido los vicios denunciados por la parte recurrente, vamos a solicitar sea rechazado el presente recurso de casación de manera íntegra. Tercero: A que solicitamos a esta alta corte que luego de hacer sus propias ponderaciones y no encontrar los vicios denunciados*

por la parte recurrente, proceda a rechazar el recurso y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal. Cuarto: A que con relación al petitorio que hace la parte recurrente de que el imputado [redacted] sea trasladado hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR), que este pedimento sea rechazado y más bien que el señor [redacted] sea trasladado a Najayo Hombres por este haber cumplido 18 años y ser un adulto, pues cuando el imputado dio muerte al joven [redacted], al imputado solo le faltaban meses para cumplir la mayoría de edad, el cual a la hora del juicio de fondo ya había cumplido la mayoría de edad, pero fue juzgado como menor al amparo del Código del Menor de la República Dominicana, Ley 136-03 (modificado por la Ley 106-13). Quinto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de un imputado el cual ha sido asistido por la defensa pública y la materia de que se trata, la cual está exenta de pago de cualquier índole.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted].*,

representado por la señora [redacted], civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de agosto de 2024, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando su licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y proveyeron certeza sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías artículo 69 de nuestra Carta Magna, y máxime aplicado la normas legales según un justo criterio de adecuación, y por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0569-2023-ENNP-00009
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente imputado de iniciales [redacted]. plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio***: *Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 172, del Código Procesal Penal, artículo 321 del Código Penal dominicano, artículos 268, 328 de la Ley 136-03 sobre criterios para aplicar la sanción y 68 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Arma Blanca.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el análisis que realizamos a la presente sentencia recurrida podemos verificar que la corte de apelación, durante la valoración del primer medio recursivo establece lo siguiente: […]. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que las pruebas han sido valoradas correctamente. Sin embargo, estas*

argumentaciones la corte las hace ignorando el motivo y las argumentaciones planteadas en el recurso. Como podrá observar esta Suprema Corte, el motivo planteado en apelación fue la existencia de un error en la valoración de las pruebas en violación al artículo 321 de Código Penal, el cual plantea la excusa legal de la provocación. Cuestión que planteamos accesoriamente en el juicio de fondo estableciendo al tribunal y luego a la corte de apelación, que los elementos constitutivos que el artículo 321 del Código Penal plantea, sí se encuentran en la subsunción de los hechos narrados. Pues, distinto a la legítima defensa, en este caso no es necesaria la condición de igualdad entre las partes para su configuración. Sin embargo, al momento de la corte de apelación decidir del recurso presentado, solo se ha referido a la sentencia y a los argumentos que estableció el tribunal de fondo en cuanto al rechazo de la legítima defensa, no así a nuestro planteamiento sobre la excusa legal de la provocación. Dejando de este modo, sin respuesta nuestro motivo recursivo, ya que no se refirió a lo que le fue solicitado. También en este primer motivo refiere la corte que no existe violación al artículo 25 del Código Procesal Penal y el artículo de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, bajo el entendido de que la defensa no realizó ningún reparo. En cuanto a este punto se trata de elementos que como establece la corte fueron incorporados por el Ministerio Público. Sin embargo, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal, no basta únicamente verificar la forma en la cual se incorpora un elemento de prueba, sino también que tan sustanciosa pueda ser la prueba para el proceso. En este caso se trata de un cuchillo no ocupado al

imputado y un acta de entrega voluntaria incorporado por el agente [redacted]. Sin embargo, se trata de un elemento levantado dos meses más tarde por una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente Gregory. Por lo que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. A final de cuentas, bajo estas circunstancias no se puede determinar que ciertamente este objeto haya sido utilizado por el imputado o las dimensiones que pudo haber tenido el objeto que usó para así determinar que se pueda considerar arma blanca. Por lo tanto, la corte de apelación, al igual que el tribunal de juicio ha incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas por las cuales de debió retenerse responsabilidad por violación a la Ley 631-16. Al analizar nuestro segundo medio del recurso, la corte refiere lo siguiente: […]. En esta ocasión la corte de apelación no toma en cuenta el deber de motivar que todo tribunal posee al momento de emitir una decisión. La norma procesal penal especial determina en su artículo 328 cuales son los criterios que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción penal. De igual modo, el artículo 339 del Código Procesal Penal en caso ordinario. Sin embargo, en nuestro caso no se verifica en las motivaciones que real y efectivamente algunos de estos criterios fueran valorados. Este es un deber que no debió haber pasado por alto, sobre todo cuando en esta materia especial adolescente, la Ley

136-03 en su artículo 268 ordena tomar en cuenta los informes de la unidad multidisciplinaria, los cuales, como le establecimos al tribunal de juicio en su momento y posteriormente a la corte de apelación, el contenido del informe psicológico de fecha 15/01/2024 en el cual se concluye estableciendo la condición emocional que ha generado toda esta situación al adolescente imputado. Situación que lo mantiene en depresión y preocupación por lo pasado previo al hecho que lo mantiene privado de libertad. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código de niños, niñas y adolescentes y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el tribunal de fondo no tomó en cuenta las exigidas recomendaciones en favor del adolescente, error en el también incurrió la corte, sin que siquiera se hiciera mención de ello, tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar el pedimento de suspensión de la sanción realizado en el numeral 4 de nuestras conclusiones en el recurso de apelación; pues aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el adolescente imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *Que esta corte, para responder el primer medio invocado por la parte recurrente, examina sus argumentos, donde destaca, en síntesis, que los jueces del primer grado hicieron una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales y en la calificación, toda vez que no valoraron que un testigo 16. -Que esta corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica los medios o aspectos que sirvieron de base a la parte recurrente en la persona del Lcdo. [redacted], representado en audiencia en esta corte por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en representación del imputado adolescente [redacted], el cual se circunscribe el primer medio en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta que tal como ocurrió el hecho se trató de una provocación del hoy occiso [redacted] que dio lugar a un homicidio excusable, contemplado en el artículo 321 del Código Penal dominicano, que se violó por demás las prescripciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y el artículo de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en cuanto a esos alegatos esta alzada advierte que el medio planteado no se configura, toda vez que el tribunal de primer grado juzgó bajo los parámetros taxativos del conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, incorporadas sin*

reparos de la defensa, donde el tribunal a quo cumplió a cabalidad con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, donde el hecho de la legítima defensa que se infiere a favor del imputado [redacted] no fue soportado por ningún elemento probatorio; juzgado el tribunal de primera instancia conforme a la normativa procesal penal vigente, así como la ley que rige para el Sistema de Protección delos Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en el sentido se establece que fueron ponderados todos y cada uno de los elementos probatorios en su justa dimensión, sin apartarse de los preceptos legales y constitucionales que rigen las reglas del debido proceso de ley, ajustado a los criterios para la valoración de la prueba arraigados en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo dispone en artículo 172 del Código Procesal Penal; que al ser infundado dicho medio, el mismo debe ser desestimado. 17.-En cuando al segundo medio planteado, consistente en la Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, donde argumenta que tribunal al momento de imponer la sanción debió observar el artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos 268 y 328 de la Ley 136-03, para que la sanción impuesta resulte ser adecuada a favor del interés superior del niño y que se debió observar situaciones de vital importancia, tales como la valoración psicológica y sociofamiliar del adolescente imputado y tomar en cuenta las circunstancias que atenúen o eximan la responsabilidad

penal; en cuanto a este medio esta Corte establece que al determinarse la participación del imputado a [redacted] en el hecho delictivo en perjuicio de la víctima el occiso [redacted], siendo un hecho probado en el tribunal a quo, concierne al juzgado aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del proceso en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al imputado y no se establece en consecuencia violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto a la pena, la cual está ajustada y conforme a las reglas de derecho para imponerla, toda vez que el juzgador no encontró elementos atenuantes a favor del imputado, explicando las razones jurídica válidas que justifican la decisión, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para determinación de la pena, es decir, que se advierte que la privación de libertad de tres (03) años y seis (06) impuesta al imputado [redacted] se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a quo, esta corte entiende que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento. 18. En ese orden, respecto a los criterios para la determinación de la pena y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Que es criterio sostenido por esta

sala, que contrario a lo alegado por la Corte a qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo".
19. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 295 y 304

del Código Penal dominicano y 83 de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia. 20.- Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], de tres (03) años y seis (06) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal a quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. 21.- Así las cosas, esta corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted], la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud

de las formalidades propias de cada juicio". 22.- En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución núm. 0569-2024-SNNP-00024 (auto de apertura a juicio), de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada en la Fase de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en atribuciones Penales de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted], dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata. […]. 24.- En ese orden, el recurrente tampoco estableció la ocurrencia de ningún tipo de violación de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente que puedan ser examinados aún de oficio por la Corte en el presente recurso, por lo que procede acoger las conclusiones del Ministerio Público en lo referente a la sanción impuesta. 25- Que el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece de manera expresa: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos

> *legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño". "Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal; 321 del Código Penal dominicano; 268, 328 de la Ley núm. 136-03, sobre los criterios para aplicar la sanción, y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre porte y tenencia de arma blanca. Para sustentar estas transgresiones, el adolescente imputado alega como primer aspecto que, en base a las argumentaciones expuestas por la corte en contestación al primer medio de apelación planteado, se puede verificar que incurrió en un error al establecer que las pruebas fueron valoradas correctamente; que, sin embargo, a juicio del reclamante la corte hace estas argumentaciones ignorando las quejas

planteadas en el mismo. Alude el adolescente imputado, que en dicho motivo se planteó la existencia de un error en la valoración de las pruebas en violación al artículo 321 del Código Penal, el cual estipula la excusa legal de la provocación, sin embargo, al momento de la corte decidir solo se refirió a la sentencia y a los argumentos que estableció el tribunal de fondo en cuanto al rechazo de la legítima defensa, no así al citado planteamiento sobre la excusa legal de la provocación, dejando de este modo sin respuesta su motivo recursivo.

4.2. Agrega el recurrente como segundo aspecto, que también sobre el primer motivo de apelación la corte refiere que no existe violación al artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos de la Ley núm. 631-2016, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, bajo el entendido de que la defensa no realizó ningún reparo; en ese sentido, alega el adolescente imputado, que no basta únicamente verificar la forma en la cual se incorpora un elemento de prueba, sino también qué tan sustanciosa pueda ser prueba para el proceso; afirma que en el presente caso se trata de un cuchillo que no le fue ocupado y un acta de entrega voluntaria, ambas evidencias incorporadas por el agente [redacted]. Sin embargo, a su entender, se trata de un elemento levantado dos meses más tarde por

una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente [redacted]. En esas atenciones, el recurrente entiende que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley núm. 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. Por lo tanto, aduce que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio han incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas por las cuales no se debió retener responsabilidad por violación a la citada ley.

4.3. A los fines de cotejar las dos primeras quejas formuladas por el recurrente en el único medio de casación invocado, hemos procedido a verificar el primer motivo de apelación sometido a la consideración de la corte, comprobando que, en esencia, fue planteado la existencia de un error en la valoración de las pruebas y de los hechos por parte del tribunal de juicio, en violación al artículo 321 de Código Penal, bajo el fundamento de que en el presente caso se trató de una excusa legal de la provocación, que los elementos constitutivos de dicha figura se encuentran configurados en la subsunción de los hechos narrados; explicando el recurrente en dicho medio, las razones de por qué

entiende que se hayan presentes dichos elementos; y que esta cuestión fue planteada accesoriamente en el juicio de fondo. Fue cuestionado, asimismo, que se incurrió en error al condenar al adolescente imputado por la Ley de Armas, explicando su defensa las razones de tal aseveración.

4.4. Tal y como consta en el apartado 3.1 de la presente sentencia, ciertamente se advierte como aduce el recurrente, que los jueces de segundo grado al dar respuesta a las quejas antes referidas se limitaron a establecer que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas aportadas, y que el hecho de la legítima defensa que se infiere a favor del adolescente imputado de iniciales [redacted]. no fue soportado por ningún elemento probatorio; sin responder de manera efectiva las quejas relativas a la configuración de la excusa legal de la provocación y la no configuración del tipo penal de la Ley de Armas. Que, por ser asuntos que no inciden en lo resuelto por los tribunales inferiores, esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente*

motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.6. Que, tal y como hemos dicho precedentemente, el recurrente planteó en su primer medio de apelación que le invocó al tribunal de primer grado en sus conclusiones subsidiarias, que en caso de no contemplar la legítima defensa, sea entonces ponderada la excusa legal de la provocación conforme lo establece el artículo 321 del Código Penal dominicano, la cual fue fundamenta por los enfrentamientos que había tenido el hoy adolescente imputado con el occiso, donde este último le exigía que le retornara un abrigo que era de su propiedad.

4.7. El examen a la sentencia apelada permite comprobar que el tribunal de juicio, luego de la valoración de las pruebas aportadas al plenario tanto por las partes acusadoras como por la defensa del adolescente imputado, procedió a fijar los hechos de la causa,

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

estableciendo en cuanto a la teoría principal planteada por la defensa respecto a la legítima defensa, que la misma no se configuraba en la especie, toda vez que para que exista la misma debe haber entre otras cosas una proporcionalidad entre los medios de defensa y los medios de agresión, lo cual a juicio del tribunal de la inmediación no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la hoy víctima no hizo uso de armas, contrario al hoy imputado quien hizo uso de un arma blanca conforme quedó probado a través de las pruebas aportadas.

4.8. En igual sentido se pronunció el tribunal de primera instancia en cuanto a la teoría accesoria invocada por la defensa, respecto a la excusa legal de la provocación, la cual también fue descartada en el entendido de que de las declaraciones de los testigos, incluyendo los testigos a descargo, resultó evidenciado que la hoy víctima le exigía al adolescente imputado la devolución de un supuesto abrigo que le pertenecía, y esto provocó dos enfrentamientos entre el occiso y el imputado; sin embargo, a entender del tribunal de juicio, poniendo en una balanza la herida sufrida por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de parte del agresor de iniciales [redacted]., y el supuesto golpe recibido por este, existe un alto grado de desproporcionalidad. En ese tenor, dicho tribunal al analizar las circunstancias de los hechos, advirtió

que no se demuestra una causal eximente de responsabilidad como la legítima defensa, ni tampoco una atenuante como la excusa legal de la provocación para la comisión de los hechos, por lo que consideró que la actitud del adolescente imputado es reprochable, pues de haber actuado sin intención ilícita y totalmente desproporcional, pudo evitar la trágica consecuencia generada por su mal proceder, que aun cuando su defensa indicó que se defendía de la agresión del hoy occiso, quedó demostrado que no hubo una agresión que pusiera en peligro su vida, o que provocara el accionar del imputado en la magnitud en que lo hizo, sino más bien que este sobrepasó los límites establecidos en la ley; de ahí que, el tribunal de juicio entendió que el imputado vulneró los tipos penales endilgados por el órgano acusador; dando por fijado el hecho de que en fecha 5 de junio de 2023, en horas de la tarde, en la estación de expendio de combustible Texaco de [redacted], el adolescente imputado de iniciales [redacted]. y la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (occiso), sostuvieron una contienda física y luego de ser separados por sus amigos, el imputado se dirigió a su motor de donde sacó un cuchillo y

se abalanzó sobre la víctima dándole una estocada en el pecho la cual le causó la muerte.[2]

4.9. Conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. Que, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, tal y como estableció el tribunal de juicio, en el presente caso no quedó demostrada la excusa legal de la provocación, en virtud de que el hecho de que la víctima haya sido quien se abalanzó primero hacia el imputado, que se enfrascaron en una pelea con las manos, o que

[2] Ver numerales 31, 32 y 33, páginas 27 y 28 de la sentencia apelada
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

alegadamente asediaba al imputado vía WhatsApp, en modo alguno se puede interpretar como una provocación por parte del agraviado; máxime, que con las pruebas aportadas al contradictorio no fue probado que la víctima haya realizado algún acto ilegítimo ni agresivo hacia el encartado, que haya motivado la necesidad de este tener que actuar como lo hizo, tras la pelea con las manos con el hoy occiso, el imputado se dirigió a su motor a buscar un cuchillo y procedió a propinarle una estocada a la víctima, lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse; quedando claramente evidenciado un animus *necandi* y no un *animus laedendi* como pretende la defensa; pudiendo el encartado luego de la riña o la pelea cuerpo a cuerpo, huir del lugar y dejarlo así, lo cual no hizo.

4.11. De ahí que, esta Sala de Casación entiende, contrario a lo argüido por la defensa del recurrente, que en el presente caso no se configura la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas al proceso, que el adolescente imputado fue la única persona que estaba armada con un arma blanca tipo cuchillo, con el cual le propinó a la víctima una estocada en el pecho que le causó *una herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo y una lesión en los pulmones que le provocó un shock hemorrágico que desencadenó en una*

muerte, esto según la autopsia aportada como prueba del proceso; por lo que, la acción del imputado hacia esta no se corresponde a una provocación, ya que la misma resultó desproporcional al hecho, tal y como señaló el tribunal de primer grado.

4.12. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; requisitos que esta alzada entiende, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierten en la especie, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores; quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia

de hecho que estos deben apreciar soberanamente, tal y como ocurrió en la especie, donde estos dieron por establecido que la misma no se configuraba; en tal virtud, este Tribunal de Casación solo puede analizar el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio sobre este aspecto del proceso, a fin de determinar si lo decidido al respecto se corresponde con la norma legal que consagra la referida excusa. De ahí que, estamos contestes con lo establecido por el tribunal de la inmediación, en el sentido de que dado el hecho de que los medios de prueba aportados al proceso no evidencian ninguna de las condiciones más arriba indicadas, y que son necesarias para la configuración de dicha excusa, nada se puede reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal de juicio, ni a los motivos que este expuso en su sentencia para llegar al convencimiento de que lo que se configura en la especie es, sin lugar a dudas, un homicidio voluntario.

4.13. En tal virtud, tal y como fue determinado por los juzgadores de las instancias inferiores, lo configurado en la especie, sin lugar a duda, se trata del tipo penal de homicidio voluntario. En ese tenor, precisa esta alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente el instrumento que se utiliza

contra la víctima (en el caso un cuchillo), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (pecho que le causó una herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo y una lesión en los pulmones que le provocó un shock hemorrágico), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo una contienda física entre ambos por la devolución de un abrigo). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, lo que les permitió a los jueces de la corte confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni del artículo 321 del Código Penal; de ahí que, al confirmar la corte la decisión apelada actuó correctamente acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario; por lo que,

procede desestimar la solicitud de que sea acogida esta figura jurídica.

4.15. Resuelta la cuestión sobre la excusa legal de la provocación, pasamos a examinar la relativa a la alegada no configuración del tipo penal de la Ley de Armas que le fue retenido. En ese tenor precisamos, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, que la defensa del recurrente sustenta dicha queja en que en el presente caso se trata de un cuchillo que no le fue ocupado al imputado, y un acta de entrega voluntaria, que ambos elementos de prueba fueron incorporados por el agente [redacted]. Que, a entender del reclamante, el acta de entrega voluntaria (mediante la cual fue entregado el cuchillo envuelto en el caso) se trata de un elemento de prueba levantado dos meses más tarde por una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente [redacted]. En esas atenciones, el recurrente entiende que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley núm. 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. Por lo tanto, aduce que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio ha incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas

por las cuales no se debió retener responsabilidad por violación a la citada ley.

4.16. El análisis a la sentencia apelada permite constatar, que el tribunal de juicio al momento de analizar la tipicidad dada al caso por el Ministerio Público, estableció que luego de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, tanto de manera individual, como armónica y conjunta, pudo probar como hecho cierto, *Que en fecha 05 de junio de 2023 en horas de la tarde en la estación de Expendio de Combustible Texaco de* [redacted]*, el adolescente imputado* [redacted] *y la víctima* [redacted]*, sostuvieron una contienda física y luego de ser separados por sus amigos el imputado se dirigió a su motor en donde sacó un cuchillo y se abalanzó sobre la víctima dándole una estocada en el pecho la cual le causó la muerte.*

4.17. Al tenor de lo anterior, el tribunal de juicio señaló que el Ministerio Público presentó su acusación por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 3, 67 párrafo 1 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; sin embargo, a juicio de dicho tribunal y luego de la valoración de todos los elementos de prueba aportados al caso, determinó que la calificación que se ajusta a

los hechos probados es la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, razón por la cual procedió a variar la prevención que había sido dispuesta, conforme lo hizo constar en el dispositivo de su decisión, donde declaró culpable al adolescente imputado por estas últimas disposiciones legales.

4.18. Es preciso resaltar que el tribunal de primera instancia valoró entre otras pruebas, las siguientes: a) el testimonio del cabo de la Policía Nacional, [redacted], sobre el cual dijo lo siguiente: *que este testigo precisó que recibió de mano de Mañaná, el cuchillo con la cual se le dio muerte a* [redacted] *en la Bomba Texaco, la cual recibió mediante acta de entrega voluntaria de objeto, describiendo el cuchillo sin mango, de 4 pulgadas con pintura roja, establece además que hizo el levantamiento de las cámaras de seguridad de la bomba, la cual le entregó el encargado en una memoria USB, la cual recibió mediante una acta de entrega voluntaria de objetos, reconociendo ante el plenario los objetos recibidos y autenticando las actas levantadas al efecto. Dicho testimonio se relaciona con los hechos descritos por el ministerio público, por lo que le otorgamos valor probatorio positivo por arrojar luz al tribunal sobre los hechos juzgados;* b) Constancia de entrega voluntaria de objetos, de fecha 4 de agosto de 2023, sobre la cual el tribunal señaló: *a través de la cual el señor* [redacted]*, titular*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]*, entregó un cuchillo niquelado con manchas de pintura roja de aproximadamente 4 pulgadas sin cabo, manifestando en la misma constancia que el motivo de la entrega es por "el cuchillo se lo entregaron al señor Radamés una persona que lo encontró en la hierba frente a la bomba de gasolina Texaco donde ocurrió el hecho"; incorporada al proceso en atención a lo estipulado en el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, lo que lo convierte dicha documentación en una prueba que establece una relación directa entre el hecho delictivo, el cual constituye una prueba material directa de la glosa procesal; por lo que el tribunal da credibilidad a dicho documento indicando que ha sido incorporado al proceso de manera válida por la estipulación de su lectura;* y c) prueba material consistente en un cuchillo niquelado con pintura roja, sobre el cual el tribunal de fondo señaló, *constatamos que el mismo constituye un medio de prueba del hecho por el cual se acusa al adolescente imputado, el cual se valora de manera positiva por su importancia en la comisión de los hechos juzgados.*

4.19. De las pruebas antes referidas, se advierte que si bien el recurrente lleva razón en su alegato de que el arma blanca envuelta en el presente caso no le fue ocupada, sino que la misma fue entregada tres meses después de la ocurrencia de los hechos mediante acta de entrega voluntaria al cabo de la Policía Nacional, [redacted], por

el señor [redacted], no menos verdadero es que, las mismas para el tribunal de juicio sí fueron vinculantes al adolescente imputado, al constituir pruebas directas que se relacionan con la comisión de los hechos, por lo que le fue otorgado valor probatorio a los fines de la toma de decisión; destacando esta alzada que, como hemos establecido en párrafos anteriores, la labor de valoración queda a cargo del juez de juicio; siendo el arma en cuestión hallada en la misma bomba donde ocurrió el hecho, por tanto, la misma y demás pruebas aportadas, contrario a lo argüido por el recurrente, resultan suficientes para probar el tipo penal probado respecto a la Ley de Armas, las cuales le son vinculantes para probar los hechos, máxime, que como hemos dicho en parte anterior, no fue un hecho controvertido entre las partes que el imputado fue quien le propinó una herida corto penetrante al hoy occiso que le ocasionó la muerte.

4.20. Vale acentuar asimismo, como ya se ha sostenido de manera inveterada en nuestra doctrina jurisprudencial, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la

única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.21. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*.[5]

4.22. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia apelada y confirmada por la corte, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica,

[5] Sentencias núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ; núm. SCJ-SS-23-0109 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de ahí que, en el caso, partiendo de esos parámetros del correcto pensamiento humano se pudo arribar a la conclusión de que la herida presentada por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., fue causada por un arma blanca, cuestión que quedó comprobada con el fardo probatorio desahogado en el juicio, bajo las circunstancias que hemos establecido en parte anterior de la presente decisión.

4.23. De acuerdo al más elemental pensamiento lógico concatenado con la máxima de experiencia se llega fácilmente a la conclusión de que la herida causada a la víctima, indefectiblemente se produjo con el uso de un arma blanca, la cual por demás fue aportada y autenticada ante el plenario por el testigo que la recibió, la que junto a las demás pruebas aportadas tanto del tipo testimonial, como pericial y documental son abrumadoramente sustanciales para vincular al imputado con toda certeza, de que al momento de cometer el hecho tenía en su poder un arma blanca con la cual realizó la herida a la víctima, cuyo hecho se subsume, en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, G. O., núm. 10854 del 5 de agosto de 2016.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, precisa este tribunal de alzada que contrario a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de juicio no incurrió en error al retenerle el tipo penal establecido en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, pues quedó demostrado que para cometer el hecho el imputado hizo uso de un arma blanca ilegal; por tanto, no se advierte violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, ni al artículo 68 de la citada ley, el cual por demás siquiera se verifica en la acusación, ni en las decisiones que nos anteceden.

4.25. En otro orden, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, el adolescente imputado cuestiona además en el único medio de su recurso falta de motivación de la pena impuesta, afirmando que en cuanto al segundo medio de apelación la Corte *a qua* no tomó en cuenta el deber de motivar que todo tribunal posee al momento de emitir una decisión, ya que no se verifica en las motivaciones que real y efectivamente fueran valorados los criterios que deben tomar en cuenta al momento de imponer una sanción penal, establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 y artículo 339 del Código Procesal Penal en caso ordinario; a lo que adiciona el adolescente imputado, que el tribunal de fondo no tomó en cuenta las

recomendaciones exigidas mediante los informes de la unidad multidisciplinaria en su favor, error en el que también incurrió la corte, sin que siquiera se hiciera mención de ello; que tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar el pedimento de suspensión de la sanción realizado en el numeral 4 de las conclusiones de su defensa técnica en el recurso de apelación.

4.26. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, lo cual también incluye los casos en la materia especial que nos ocupa, a saber, sobre menores de edad en conflicto con la ley penal. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca,

el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.27. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que en su caso existe falta de motivación respecto a la sanción que le fue impuesta, toda vez que la corte comprobó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados en cuanto a la misma, al estar ajustada y conforme a las reglas de derecho para imponerla, por lo que consideró que la sentencia apelada cumplió con los parámetros exigidos para la determinación de la pena, puesto que la privación de libertad de tres (3) años y seis (6) meses impuesta al adolescente imputado de iniciales [redacted]., se ajusta a los criterios para su imposición dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, misma que está contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7; por lo que, la corte no advirtió que el tribunal de juicio se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad; entendiendo por demás la corte, que dicha sanción está justificada y va en beneficio de la reinserción social de dicho adolescente.

4.28. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio al imponer la pena al adolescente imputado actuó conforme a la ley que rige la materia en caso de menores de edad en conflicto con la ley penal, al establecer en su decisión que tomó en cuenta lo pautado en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 106-13, el cual dispone que: *La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) homicidio (...); g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cuatro (4) años*. Asimismo, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 340 de la misma ley, también modificado por la

Ley núm. 106-13, en el sentido de que: *La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de: a) De uno a cinco años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a ocho años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.*

4.29. En esas atenciones, los juzgadores de primera instancia puntualizaron que estaban en el deber de imponer una pena que además de proporcional, sea suficiente para hacer reflexionar al adolescente hallado responsable sobre su proceder antijurídico y sobre que la sociedad espera de él una reflexión para su posterior reinserción social, convertido en un adolescente u hombre de bien que le permita respetar los derechos ajenos. Por lo que, apreciaron que la sanción privativa de libertad por el tiempo referido es suficiente para hacerle reflexionar.[7]

4.30. Que, tal y como estableció la Corte *a qua* en relación al tema que se examina, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que

[7] Ver numerales 36 y 37, páginas 29 y 30 de la sentencia apelada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie, tal y como hemos establecido precedentemente.

4.31. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.32. Que, en relación a lo argüido por el recurrente en el sentido de que el tribunal de juicio al momento de imponerle la sanción, no tomó en cuenta las recomendaciones exigidas mediante los informes de la unidad multidisciplinaria en su favor, y que la corte incurrió en el mismo error al no hacer mención de ello, precisa este tribunal de alzada en primer término que, tras analizar la sentencia apelada no se advierte que su defensa técnica haya aportado al juicio los informes a los que hace referencia, pues los medios probatorios aportados de su parte estuvieron relacionados con la determinación de los hechos, no así en cuanto a la pena. En segundo término, hemos constado en el recurso de

apelación sometido a la consideración de la corte, que el recurrente no presentó como medios de prueba los informes citados conforme lo exige la norma procesal penal, sino que los presentó como anexos al mismo, por lo que no era imperativo a dicha corte pronunciarse al respecto, por tanto, no incurrió en falta de motivación en cuanto a esta cuestión, como tampoco que haya incurrido al igual que el tribunal de juicio en violación al artículo 328 de la Ley núm. 136-03.

4.33. Todo lo anteriormente expuesto descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que los tribunales que nos preceden no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, establecidos tanto en la norma especial como en la ordinaria y que la misma no fue debidamente motivada, pues, como se ha visto, dichos órganos de justicia justificaron el porqué de la sanción que le fue impuesta, tomando en consideración los criterios establecidos para su determinación conforme lo exige la norma especial del caso juzgado.

4.34. Precisa este tribunal de alzada, que la pena privativa de libertad de tres (3) años y seis (6) meses impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte al adolescente imputado es proporcional y adecuada, de acuerdo con los hechos que le fueron probados, que como

se ha visto, se trata de homicidio voluntario con un arma blanca ilegal, misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma especial que concierne al caso, es decir, la Ley núm. 136-03, Código del Menor.

4.35. En cuanto al tema que se examina, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[8] tal y como acontece en el presente caso. De ahí que, y por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el aspecto analizado, y con ello la solicitud de que la pena le sea reducida a dieciocho meses de privación de libertad. Procede de igual manera desestimar el pedimento de que sea ordenado el traslado del adolescente en conflicto con la ley hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR).

4.36. Ahora bien, hay un asunto que ciertamente como aduce el

[8] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

recurrente, la corte no se pronunció, y es lo relativo a la solicitud hecha por su defensa en las conclusiones formales de su recurso de apelación, de que le sea suspendida dos (2) años de la pena impuesta. Que, por ser un asunto que no incide en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.37. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien precisar que la suspensión condicional total o parcial de la pena es facultativa de los jueces, aun se den los requisitos exigidos por la ley, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo, lo cual ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el presente caso, esta alzada entiende que no procede suspender la pena al adolescente imputado como pretende su defensa técnica, dadas las razones exteriorizadas en parte anterior de la presente sentencia, por lo que se desestima lo solicitado por su defensa en ese sentido.

4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el único medio de casación planteado por el adolescente imputado, al no haberse verificado la violación a las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el título del mismo.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]